



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3031-2013
LIMA SUR

**Delito contra el patrimonio-robo con
agravantes**

Sumilla. La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas son intimidatorias en el hecho criminal que se le imputó al encausado.

Lima, ocho de mayo de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado LUIS ENRIQUE CAMPOS SEDAMANOS, contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos veinte, del diecinueve de abril de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del procesado LUIS ENRIQUE CAMPOS SEDAMANOS, en su recurso formalizado de fojas doscientos treinta y dos, alega que la sentencia recurrida no determinó la responsabilidad penal de su patrocinado, tampoco se aplicó el principio de certeza, por cuanto, como puede apreciarse en las declaraciones del efectivo policial Orlando Quispe Sauñe, su patrocinado, al ser intervenido policialmente, el día de los hechos, estaba completamente ebrio; por lo que no pudo narrar lo acontecido, con la certeza del caso; más aún, si no se le practicó el dosaje etílico. Añade que por múltiple y reiterada jurisprudencia dictada por la Corte Suprema, en casos análogos, la simple sindicación, no es prueba suficiente para sustentar una sentencia condenatoria; por lo que solicita la absolución del encausado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3031-2013
LIMA SUR

Segundo. Que en la acusación fiscal, de fojas ciento cincuenta y tres, se advierte que el cinco de octubre de dos mil once, a las dos horas, aproximadamente, LUIS ENRIQUE CAMPOS SEDAMANOS, en complicidad con otros dos sujetos no identificados, asaltaron y agredieron físicamente a Eliseo Aliaga Poma; hecho ocurrido por las inmediaciones de la altura del Parque Cenepa en el distrito de Pachacamac, cuando este último se encontraba estacionado y a bordo de su vehículo mototaxi, con placa de rodaje B tres-ochos mil quinientos treinta y dos. CAMPOS SEDAMANOS, al no poder llevarse el vehículo, sustrajo el autorradio y el USB que estaba puesto en el equipo; mientras que los otros dos sujetos sustrajeron al conductor su teléfono celular marca ZTE, para lo cual emplearon la violencia física y verbal.

Tercero. Que pese a la negativa del acusado LUIS ENRIQUE CAMPOS SEDAMANOS [manifestación policial de fojas trece, en presencia del representante del Ministerio Público, instructiva de fojas treinta y ocho, y en el plenario a fojas ciento ochenta y ocho vuelta], en el ilícito que se le imputa –robo con agravantes–, se advierte que tanto el delito como su responsabilidad se acreditan con la sindicación coherente y persistente del agraviado Eliseo Aliaga Poma [manifestación policial, de fojas diez, preventiva a fojas cincuenta y ocho, y en el plenario a fojas ciento noventa], quien afirmó haber sido objeto de robo por parte del encausado, y dos sujetos más, quienes le causaron lesiones.

Cuarto. La tesis incriminatoria se refrenda con la testimonial del SOT PNP Orlando Quispe Sauñe [en el plenario a fojas ciento noventa y cinco, donde señala que la intervención del acusado se produjo a solicitud del agraviado, quien lo ubicó dentro de un vehículo de servicio público, motivo por el cual fue intervenido y conducido a la comisaría del sector, donde encontraron en su poder las pertenencias sustraídas]; el acta de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3031-2013
LIMA SUR

registro personal [fojas diecisiete, donde se consigna que en poder de Luis Enrique Campos Sedamanos, se encontró un USB marca HP de cuatro giga bytes, color azul, un celular Claro, marca ZTE y una máscara de autorradio, marca Pioner, color negro]; acta de entrega [fojas dieciocho donde se entregó al agraviado Eliseo Aliaga Poma una máscara de autorradio, marca Pioneer, color negro]; acta de reconocimiento físico, realizada en presencia del representante del Ministerio Público [fojas veintiuno, mediante el cual el agraviado Eliseo Aliaga Poma reconoció al acusado LUIS ENRIQUE CAMPOS SEDAMANOS, como la persona que le sustrajo la radio de su vehículo menor en compañía de otros dos sujetos, así como lo agredieron con patadas y puñetes en el ojo izquierdo y le sustrajeron su teléfono celular]; y el certificado médico legal número cero cero mil novecientos cuarenta y siete-L, practicado al agraviado Eliseo Aliaga Poma, por el médico legista Víctor Raúl Rosales Tapia [fojas veintitrés, quien señala que el agraviado presenta equimosis violácea en región palpebral inferior izquierda, con leve tumefacción que se extiende a la región periorbitaria inferior. Herida contusa superficial no suturada, de aproximadamente cero punto cuatro centímetros en borde palpebral inferior izquierdo. Escasa hemorragia conjuntival focal en lado interno del ojo izquierdo, ocasionado por agente contundente duro, se le otorgó dos días de atención facultativa, por siete días de incapacidad médico legal].

Quinto. Que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia –reconocido en el numeral veinticuatro, literal e, del artículo dos, de la Constitución Política del Perú–, como regla de prueba, es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente¹; es decir,

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 010-2002-AI/TC-LIMA, MARCELINO TINEO SILVA y más de cinco mil ciudadanos, donde sostuvo que el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico, fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, se convierte en un límite



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3031-2013
LIMA SUR**

que las pruebas actuadas en el proceso estén referidas al hecho criminal que se le imputa al encausado, las que deben ser incriminatorias, para con ello sostener un fallo condenatorio; lo cual, en el presente caso, se ha cumplido, por lo cual este principio queda desvirtuado.

Sexto. Por lo tanto, los elementos de descargo expuestos por el impugnante, en modo alguno enervan la eficacia de los medios de prueba precitados, porque el Superior Colegiado los ponderó adecuadamente, lo que permite concluir que la condena impuesta en la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos veinte, del diecinueve de abril de dos mil trece, que condenó a LUIS ENRIQUE CAMPOS SEDAMANOS, por el delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en agravio de Eliseo Aliaga Poma, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en trescientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
RODRÍGUEZ TINEO
SALAS ARENAS
PRÍNCIPE TRUJILLO
VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianiéva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.